



EN SUSCRIBIRSE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIALES... Por un mes... 11 rs.
Por tres meses... 30
Por seis meses... 60
Por un año... 120
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que en su salida pública al templo de Nuestra Señora de Atocha se verifique, tanto la ida como el regreso, por la Carrera de San Gerónimo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que comprende la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquin Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel García Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reúnen, además de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

Aprobado por mi Real decreto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion, del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y No-

tarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demás que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madrides, provincia de Toledo; Montalván, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.º Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilera de Camp, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodon, Castellon de Ampurias, Puigcerdá, San Felix de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Puente Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santaña, provincia de Santander; Següra, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habliendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada re-

gistro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya más de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asentidos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asentidos primero y último.

6.º Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reúna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local más adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETTE.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con expresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETTE.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

Table with 5 columns: Nombre del partido hipotecario, Provincia á que corresponde, Audiencia á que corresponde, Clase del registro, Fianza señalada al registrador. Lists various provinces and their corresponding registration details.

Table with 5 columns: Nombre del partido hipotecario, Provincia á que corresponde, Audiencia á que corresponde, Clase del registro, Fianza señalada al registrador. Lists various provinces and their corresponding registration details.

Table with columns: Nombre del partido hipotecario, Provincia a que corresponde, Audiencia a que corresponde, Clase del registro, Fianza señalada al registrador. Lists various municipalities and their corresponding judicial districts and registration fees.

Table with columns: Nombre del partido hipotecario, Provincia a que corresponde, Audiencia a que corresponde, Clase del registro, Fianza señalada al registrador. Continuation of the table listing municipalities and their corresponding judicial districts and registration fees.

Las disposiciones siguientes a que deberán atenderse los interesados:
Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere 1. Ser mayor de 25 años.
Art. 299. No podrán ser nombrados registradores: 1. Los fallidos o concursados que no hayan obtenido rehabilitación.
Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquier empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.
Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que aquel mismo responsable, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.
Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.
Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes a la publicación del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.
Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presenten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.
Art. 305. Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva no se presentara a solicitarla quien pueda prestar fianza, lo hará el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algún Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.
Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años después de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez de cada devolucion en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo registrador.
Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, a las responsabilidades en que aquellos incurran por razón de su cargo, con preferencia a cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.
Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado ó informe del Juez del partido.
Para que la remoción pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.
El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.
Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.
Artículos del reglamento.
Art. 261. La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion a las reglas establecidas en el tit. 10 de la ley y en el presente.
Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia respectiva, y en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.
En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento a los aspirantes que lo soliciten.
Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud a S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fe de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que haya ejercido la abogacia, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.
Quien fuere cese de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en el expediente que en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.
Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.
El que aspire a registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.
Si hubieren registros vacantes en distintos territorios, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en el que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.
Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes a constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla, y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.
Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y a los productos del respectivo registro.
Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:
En dinero.
En títulos de la Deuda del Estado ó otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotizacion.
En fincas situadas en el territorio de la Audiencia a que correspondiera el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado a razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que les hayan computado a razon de 10 por 100 en la contribucion territorial en el quinquenio proximo anterior.
Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue ó inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.
Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.
Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes a los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que dé en dinero ó en títulos, al que ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero respectivo a los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.
La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.
Art. 277. Entre los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:
1. Los que teniendo más años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, aprehendidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.
En la misma categoria se considerarán para este efecto los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas, y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.
2. Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: LA RINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro; mandando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos a quienes incumbe su cumplimiento, empiencen a observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.º de Enero de 1862.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

NOTA. La ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro, impresos en un tomo, única edicion oficial, se anuncian separadamente en el lugar correspondiente en la Gaceta.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.— La Direccion ha dispuesto convocar a concurso, a fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las disposiciones de los reglamentos que a dichas plazas se refieren, y las otras reglas a que deberán atenderse los aspirantes.
Las plazas de cuya provision se trata son las siguientes:
Una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24.000 reales; una de segundo con el sueldo de 20.000; dos de terceros con el de 16.000, y dos de cuartos con el de 12.000.

Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.
Art. 252. La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo examen de los que las soliciten.
Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar todos los ascensos de escala.
Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.
Art. 254. No serán admitidos a oposicion los aspirantes en quienes concurre alguna circunstancia relativa a su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.
Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso riguroso. En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.

Art. 258. El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.
Serán oidas las explicaciones de que palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dá motivo al expediente.
Artículos del reglamento orgánico de la Direccion.
Art. 70. El concurso para la provision de las vacantes de que trata el art. 252 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria se anunciará en la Gaceta con la anticipacion conveniente, insertándose hierárquicamente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.
Art. 71. Los que aspiren a entrar en concurso presentarán en la Direccion acompañada de su fe de bautismo, su hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.
Si salieren a concurso varias plazas de distinta categoria y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desea, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgare digno.
Art. 72. Los ejercicios de oposicion y examen se veri-

ficarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administracion, Letrado, un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. El examen de oposicion se verificará con sujecion a las reglas siguientes:
Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislación hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislación fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organizacion y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.
Segunda. El opositor sacará a la suerte una papeleta de la urna de los temas, y quedando desde aquel momento comunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.
Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.
Tercera. El día señalado para el examen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, interviniendo en este ejercicio media hora a lo más.
Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo intervenir en este ejercicio otra media hora.
Quinta. Despues arreglará y extraerá un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.
Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, a fin de que, si debiere registrarse, extendida en el asiento de presentacion y la inscripcion correspondientes.
Séptima. Los Jueces del concurso no harán advertencias, observacion ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del examen.
Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificación correspondiente de los mismos, teniendo en cuenta la plaza a que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante, formada en la misma forma que la de las plazas de categoría determinada en la terna relativa a la misma si lo merecieren.
Los que no señalen plaza de categoria determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna, y tambien en más de una, segun la calificación que hubieren obtenido a juicio del Tribunal.
Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificación que hubiere hecho de los opositores.
Los aspirantes deberán ajustarse además a las prescripciones siguientes:
1. Presentarán sus solicitudes a esta Direccion antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitacion.
2. Expresarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones además de acompañar el título de Abogados.
3. Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interes general, harán mención procurando presentarlo al efecto los documentos originales ó certificados del caso.
4. Los ejercicios de oposicion empezarán el día 1.º de Octubre del presente año.

Debiendo procederse a la preparacion de los expedientes para la provision de los registros hipotecarios, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones a los individuos que aspiren a obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente



Se exceptúan de su presentación a la anunciada revista, según lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio último, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, los cuales deberán justificar su existencia por medio de un escrito de su puño y letra dirigido a esta Contaduría.

Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería central experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista prescrita, y establecer al propio tiempo la uniformidad en la redacción de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría en los días no feriados de dos a cinco de la tarde los impresos de certificado, adecuados a la situación en que cada uno se encuentre.

Madrid 26 de Junio de 1861.—P. S.—Ignacio de Leizaola.

Fábrica nacional del Sello.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del papel inútil existente en los almacenes de esta fábrica. La Hacienda enajena por medio de pública licitación el papel inútil procedente de los sobrantes de las provincias de años anteriores perteneciente a los documentos tallados de pagarés de bienes nacionales, pliegos de Aduanas, de multas, de matrículas, de reintegros, de vigilancia y de giro, calculados aproximadamente la cantidad de todo este papel en 3.000 arrobas.

Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta a continuación, debiendo llenarse las cantidades que quedan en blanco de letra y no de guarismo, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia de que cualquiera proposición que no marque literalmente el precio quedará desechada.

Para hacer postura se consignará por el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 rs., cuyo recibo ha de acompañar al pliego a que se refiera la proposición. Dicho depósito se devolverá a todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose al del remanente como fianza al cumplimiento del contrato.

Queda obligado el remanente a satisfacer el importe del papel en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación por S. M. de la subasta.

Solo se admitirán proposiciones por la totalidad de las 3.000 arrobas de papel a que se contrae este pliego. El mencionado papel será entregado al remanente en esta fábrica previa la presentación de la carta de pago que acredite haber satisfecho el total importe de él.

Serán de cuenta del remanente los gastos de subasta, los de conducción de papel fuera de la fábrica y todos aquellos que por este concepto se originen.

Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares incluso el de extranjería, obligándose el remanente a responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Contabilidad. Si el remanente no satisficiera el importe del papel en el término que se señala se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, siendo la consecuencia de que se entenderá haberse nuevo remanente bajo iguales condiciones, pagando el primer remanente la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndose la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y las probables, y secuestrándole los bienes si aquellos no alcanzasen.

El acto de la subasta será en un todo conforme al prevenido en el art. 11 de la citada instrucción. La subasta se verificará en esta fábrica el día 1.º de Agosto próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y Boletín oficial de la provincia, presidiendo el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector del mismo y del Escribano de Rentas.

El acto dará principio a las doce del día, recibiendo entones las proposiciones que se presenten, y numerándolas por las doce y media se abrirán los pliegos admitiéndose la proposición más beneficiosa para la Hacienda.

En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora entre los firmantes de las mismas, una licitación verbal, adjudicándose la subasta a la más beneficiosa para el Estado ó en su defecto a la que hubiese sido presentada con anterioridad.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de 17 rs. por cada arroba de papel que es el tipo que se señala a la alza.

La adjudicación definitiva de la subasta no tendrá efecto hasta la aprobación de S. M.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, en el tercio del anuncio publicado en la Gaceta correspondiente al día..., para la venta en pública subasta en la fábrica nacional del Sello, del papel inútil, tallado, se comprometo a satisfacer... rs. céntos, por cada arroba del mencionado papel, a cuyo efecto acompaño adjunto el recibo que acredita la entrega de 3.000 rs. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador).

Madrid 27 de Junio de 1861.—El Administrador-Jefe, Morales.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 19 de Julio próximo, a las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de la Cuestada de Castilleja a Badajoz en la parte comprendida en esta provincia durante el año corriente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento del mismo día de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la obra.

Los trozos a que ha de referirse esta, la carretera a que corresponde, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 10 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos.

debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Sevilla 26 de Junio de 1861.—El Gobernador de la provincia, Mario de la Escosura. 3367

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Sevilla con fecha 22 de Junio del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de la Cuestada de Castilleja a Badajoz, comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. 1.º, que empieza en... y concluye en..., comprometo a tomar a mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, atendiendo ó no, a lo que se desea, y llámalo el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Nota de los trozos y presupuesto de la carretera a que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: CONSERVACION, Rs. céntos. Rows include Carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, Trozo 1.º, Trozo 2.º, Trozo 3.º, Trozo 4.º, Trozo 5.º, Total.

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeña, la Secretaría del Ayuntamiento de Bocona, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que, a la capacidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirá sus solicitudes, completamente documentadas, al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Soria 25 de Junio de 1861.—José Primo de Rivera. 3352-1

Gobierno de la provincia de Granada.

Hállandose vacante la Secretaría del pueblo de Almagar, en esta provincia, dotada con 3.000 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para los que se crean con derecho a ella presenten sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid.

Granada 22 de Junio de 1861.—Celestino Mas y Abad. 3332-1

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villalba ha se encuentra vacante por renuncia del que la ostenta; su dotación consiste en 900 rs., pagados por trimestres venidos de fondos municipales, con la obligación de acreditar de desempeñar todo lo correspondiente al mencionado destino.

Los aspirantes dirigirá sus solicitudes al expresado Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Teruel 21 de Junio de 1861.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia. 3329-1

Fábrica de salitres de Alcázar de San Juan.

Por orden de la Dirección general de Rentas estancadas de 25 del corriente, se dispone se saque en licitación de subasta pública las obras necesarias de la fábrica de salitres de Alcázar de San Juan, por haber sido anulada la primera de las dos celebradas, fijándose para su remate el día 13 de Julio próximo venidero y hora de las doce de la mañana, el cual tendrá efecto en la misma y despacho del Sr. Director, bajo el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 24 de Enero último, el que estará de manifiesto para los que gusten enterarse.

Alcázar 27 de Junio de 1861.—El Coronel-director, P. L. Ramon Fernandez y Valdés. 3401

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Pedro Dimas Carbelló, Depositario que fué de los fondos de la Diputación provincial de Valencia, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de propios y arbitrios por los ramos de agricultura, sanidad, dietas de Diputados, médicos de baños, época por 100 de contribución territorial, 2, 4, 7 y 10 por 100, y época desde 1.º de Marzo a fin de Diciembre de 1852; en la inteligencia de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1861.—José Fallós. 3368-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Francisco Paez de la Cadena, Gobernador que fué de la provincia de Logroño, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido

en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia respectiva al mes de Enero del año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1861.—José Fallós. 3369-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Ignacio Cuadrado y D. Alejandro Hartley, Comisionado principal el primero y Contador el segundo de bienes nacionales que fueron de la provincia de Cádiz, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de dichos bienes nacionales, correspondientes al año de 1836 y siete primeros meses de 1837; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1861.—José Fallós. 3370-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Antonio Cabrera, Administrador que fué de Rentas decimales de los Arciprestazgos de Granatilla y Montemayor, del Obispado de Coria, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de dichos rentas decimales, correspondientes al año de 1806; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1861.—José Fallós. 3371-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Valentin Martínez, Administrador que fué de la Tercia de Madrid y sus agregados, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos y caudales de dicha Tercia comprensivos desde 1.º de Febrero a fin de Octubre de 1844, en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1861.—José Fallós. 3372-1

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Rosa Alberdi, viuda de D. Francisco de Paula Nieva, acontecida en esta ciudad, acaecido en la misma con fecha 22 de Junio de 1855, y en especial a los que hubieren de sunderlo abintestado, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma a exponer lo que conviniere; bajo apercibimiento que de no hacerlo, los parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así está acordado en un expediente promovido por D. Fermín Ezequiel y D.ª María Petra Ramos, su esposa, de este domicilio.

Dado en Pamplona a 14 de Junio de 1861.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. 3392

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del Escribano de su número D. José García Lastera, se saca a pública subasta la mitad de la casa sita en esta corte y su calle del Fomento, núm. 15 moderno, 30 antiguo, manzana 554, que toda ella comprende 6.742 pies y 75 céntos, y ha sido tasada en 17.411 rs. con los gastos de los arquitectos D. Wenceslao Gaviria y D. Francisco Pablo Gutiérrez en cantidad de 187.388 rs. a rebajar cargos, y para su remate se ha señalado el día 22 de Julio próximo, a las doce de la mañana, en la audiencia de S. S. que tiene en el piso bajo de la Terrenal, frente a la fuente de Santa Cruz.

Los que gusten hacer postura a dicha media casa acudan por la Escribanía del referido Sr. D. José García Lastera en la cual se pondrá de manifiesto las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascrito que despacha la Escribanía de número vacante por fallecimiento de D. Pedro Clemente Martín, y a instancia de su tutor y curador ad hoc y ad litem el Sr. D. Juan de Alcaraz, se saca a pública subasta la propia Escribanía en precio líquido de 76.000 rs. en efectivo, con más los censos y cargas que sobre sí tiene dicho edificio, de que podrá enterarse los licitadores en los títulos de propiedad, que obran en la misma Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 408, entresuelo de la izquierda; advirtiéndose que no se admitirá postura menor de la tasación. Y está sellado para el remate de dicha Escribanía el día 48 del próximo Julio y hora de las doce de la mañana en la audiencia de dicho Sr. Juez.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Rafael de Casas. 3446

D. Miguel Parraverde y Rodríguez, primer suplente del Juez de paz de Badajoz ó interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber que en el expediente de concurso necesario de acreedores de D. Ignacio Abaitua, como contratista que fué de un trozo de la carretera de Sevilla a esta capital, que se sigue en este Juzgado, he convocado a los acreedores referidos acreedores para la graduación de los créditos que están reconocidos, el día 12 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, y la que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado.

Badajoz 25 de Junio de 1861.—Licenciado, Miguel Parraverde.—El Escribano actuario, Francisco Cienfuegos. 3448

D. Meliton Mendez de San Juan, Juez de primera instancia de esta villa de Lueara y su partido, en esta provincia de Asturias, por S. M. (D. Q. G.) &c.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo a Antonio Perez y a Francisco Perez, sucesores, sin que se sepa su paradero ni domicilio, é hijo y nieto de otro Francisco Perez y de su esposa Josefa Suarez, difuntos, vecinos que fueron del lugar de Setienes, parroquia de Santiago de arriba, en este concejo de Valdés, para el juicio de testamentaria abintestado de los mismos, promovido por José y Evaristo Perez, hijos de otro Francisco y nietos de aquellos, vecinos del sitio del Curion, de esta expresada villa, para que por sí ó por medio de persona habilitada con poder en forma acudan ante mí y por la Escribanía del que referida a exponer lo que a su derecho convenga, y para que concurran en el día 31 del próximo mes de Julio, a las horas regulares, en la

Madrid 27 de Junio de 1861.—Rafael de Casas. 3446

sala de la casa donde hago audiencia en esta expresada villa, a la junta que tengo acordada sobre la declaración de herederos y demás particulares que crean oportunos relativos a la citada testamentaria, pues que los oír y guardaré justicia en lo que la tuvieran.

Dado en la villa de Lueara a 15 días del mes de Junio de 1861.—Meliton San Julian.—Por su mandado, Juan García de Gonzalo. 3382

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Esciben de Viena a La Patrie que el Ministro de la Guerra ha expedido órden a varios regimientos de infantería, acantonados en Bohemia y Galizia, para que se dirijan a Hungría. El campamento que los ingenieros militares se ocupan en establecer cerca de Pesth se ha aumentado de algún tiempo a esta parte; a fin de que pueda contener mayor número de tropas que el señalado al principio.

El Gabinete de Copenhague, según correspondencias de Berlín dirigidas al citado periódico, ha dispuesto manifestar en Londres que de ningún modo se trataba de incorporar al Schleswig a Dinamarca, cuya medida considera como un error político. A pesar de que tal aseveración no se halla en armonía con lo expresado por ciertos periódicos dinamarqueses, el correspondal de La Patrie asegura que es cierta la noticia.

El General de Beaufort d'Hautpoul, Jefe del cuerpo expedicionario de Siria, ha dirigido al Mariscal Ministro de la Guerra, con fecha 10 de Junio, un parte resumiendo los pormenores del embarque del cuerpo de ejército expedicionario de Siria, cuya operacion habia concluido.

El 30 de Mayo empezó la salida de las tropas, habiéndose embarcado en el Cacique la parte principal de la primera batería del décimo regimiento de artillería.

Suspendidos los embarques por dos días, continuaron el 2 de Junio sin interrupción hasta el 10, en cuyo día habian marchado ó se hallaban colocados a bordo todos los caballos, cuya operacion se llevó a cabo con el mayor órden, favorecida con un tiempo magnífico, sin que hubiese que deplorar el menor accidente, a pesar de que los buques se hallaban a bastante distancia de la costa.

Al partir el cuerpo expedicionario solo contaba 75 enfermos, de los cuales han conseguido varios salir del hospital y regresar a Francia en diferentes buques; quedaban en Beyrouth siete, y uno en Saïda, que por lo grave de sus dolencias no podian embarcarse, todos al cuidado de las hermanas de la Caridad, cuyo establecimiento habia servido de hospital militar.

El 16 ó 17 los Jefes de Administración militar, que hasta entónces habian tenido necesidad de estar en Beyrouth, pudieron regresar con su personal a Francia.

INTERIOR.

MADRID.—Celebrosé ayer el acto religioso de presentarse por primera vez S. M. la REINA en el templo después de su alumbramiento. A las dos y media salió de la Real Cámara la Regia comitiva, compuesta de los Cofrades, Gentiles-hombres de Casa y Boca, Mayor domos de semana, Gentiles-hombres, Jefes de Palacio y demás señores, y acompañado a S. M. a la puerta de la capilla el cuerpo de Capellanes de honor, presididos por el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias. S. M. la REINA, hebrejosa recostada en sus brazos a su hermano hijo, tomó la preciosa vela que el clero le ofrecia; y precedida del Excmo. y Excmo. Sr. Cardenal de Alameda y Brea y del Excmo. señor D. Antonio Claret, se dirigió al altar, y después de una breve oracion, ocupó con su augusto esposo el dosel que les estaba preparado. SS. AA. RR. y las damas ocuparon el lugar designado, y comenzó la misa solemne, oída con religioso recogimiento, por la numerosa concurrencia que asistia al acto. Terminado este a las diez y media, la comitiva volvió en el mismo órden a la Real Cámara entre las acordes de la música del Real Cuerpo de Guardias alabarderos. S. M. la REINA vestia un elegante traje blanco; su Real consorte el uniforme de Capitán General, y S. A. R. la Infanta Doña Isabel un precioso traje de color de rosa; las damas iban todas de blanco.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se vende en pública subasta la pila de faja de la cabaña curiel, corte de este año, perteneciente al Real Patrimonio, que se halla almacenada en las lonjas del rancho de Ortigas del Monte, provincia de Segovia, y para su remate se ha señalado el día 12 de Julio próximo a las doce de la mañana en la Intendencia general de la Real Casa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina.

Palacio 28 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio Flores. 4

LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro. (Edición oficial.)

Se hallará de venta desde el 1.º de Julio próximo a 19 rs. en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de D. A. San Martín, calle de la Victoria, núm. 9.

REAL COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO portugueses.—Se participa a los señores accionistas que se ha convocado una junta general, que se reunirá en Lisboa en el domicilio de la sociedad el día 2 de Setiembre próximo.

Con arreglo al art. 32 de los estatutos, la junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que el número de ellas no sea inferior a 50 por cada accionista.

LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro. (Edición oficial.)

Se hallará de venta desde el 1.º de Julio próximo a 19 rs. en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de D. A. San Martín, calle de la Victoria, núm. 9.

REAL COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO portugueses.—Se participa a los señores accionistas que se ha convocado una junta general, que se reunirá en Lisboa en el domicilio de la sociedad el día 2 de Setiembre próximo.

Con arreglo al art. 32 de los estatutos, la junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que el número de ellas no sea inferior a 50 por cada accionista.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 46 a 49 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de certero, de 18 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 74 a 82 rs. arroba, y de 34 a 43 cuartos libra. Tocino añejo, de 70 a 72 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra. Jamon, de 96 a 104 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra. Aceite, de 65 a 67 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Vino, de 36 a 44 rs. arroba, y de 12 a 16 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 41 a 43 cuartos. Garbanzos, de 34 a 42 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra. Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 33 a 35 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 a 18 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 58 a 60 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 7 a 9 rs. arroba, y de 3 a 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, a 19 rs. fanega. Idem añejo, de 22 a 24 rs. id. Algarroba, a 25 rs. id. Trigo vendido, 1.040 fanegas. Quedan por vender, 2.922. Precio máximo, 56 1/2. Idem mínimo, 48 1/2. Idem medio, 52,56.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 29 de Junio de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Seoito.

Los accionistas poseedores del número suficiente de acciones que quieren asistir a hacerse representar en esta junta deberán depositar las que les dan el derecho de asistencia con un mes de anticipación.

En Lisboa en la Caja de la Compañía. En Madrid en la del Sr. D. José de Salamanca. En París en la de la Compañía general de Crédito industrial y mercantil, 66, rue de la Chaussée d'Antin. En Londres en casa de M. Ballers y compañía, Phillips-Lane.

En cambio del depósito se dará un recibo, en el que se fijará el día y hora de la realización del mismo. Si hubiese accionistas poseedores de igual número de acciones, será preferido el que hubiese efectuado el depósito de ellas. 3420

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS. (Alcalá, 37, principal).—El día 1.º de Julio próximo se abre el pago de los cupones de las obligaciones al portador de esta sociedad, correspondientes a los intereses del semestre que vence en dicho día. Los señores poseedores de dichos títulos se servirán presentarlos al cobro bajo doble factura y colocados por órden de numeración.

Madrid 20 de Junio de 1861.—El Secretario, Aurelio Rico. 3364-1

SECRETARIA DE CAMARA DEL SERMO. SR. INFANTE DON FRANCISCO DE PAULA ANTONIO. El día 30 del corriente, a las 12 de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de S. A. R., sitas en la cuesta de Santo Domingo, núm. 3, y en la villa de Monzon, el arrendo en pública subasta de las tierras de Pueyo de Morós, pertenecientes a la Encomienda de Monzon, por tiempo de tres años, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

Madrid 25 de Junio de 1861.—El Secretario de Cámara, Jefe de la Casa de S. A. R., Angel María Páez y Membrilla. 3355-1

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.—El Consejo de administración ha dispuesto que se satisfaga a los señores accionistas desde el día 1.º de Julio próximo, a fin de completar el interés de 6 por 100 correspondiente al año de 1860, conforme a lo acordado por la junta general de accionistas, la cantidad de 37 rs. vn. (15 francos) por acción a cambio del coupon núm. 5. Los pagos se efectuarán, mediante la entrega de dichos cupones con doble factura, en el domicilio social.

En Madrid, en el domicilio social. Y en París, en la de los señores hijos de Guilhou, joven, rue de Provence, núm. 50. Madrid 26 de Junio de 1861.—Por acuerdo del Consejo de administración, L. Guilhou. 3394-2

BANCO DE LA CORUÑA.—EL DÍA 1.º DE AGOSTO próximo tendrá lugar, en la sala de sesiones de este establecimiento, la junta general ordinaria de accionistas, que previene el art. 17 de sus Estatutos.

En dicha junta se presentarán para su examen el informe y el balance correspondientes al semestre terminado en 30 de Junio último, y se discutirán los asuntos que se anunciaron en las convocatorias expedidas por la Secretaría a los señores accionistas que reúnan las condiciones señaladas por el art. 18 de los expresados Estatutos.

Coruña 23 de Junio de 1861.—El Director, Pedro Manuel Atocha. 3361-2

MONTE-PIO UNIVERSAL, COMPANIA DE SEGUROS mútuos sobre la vida.

Situación de la compañía en 31 de Mayo de 1861. Número de imponentes, 51.245. Capital suscrito, Rs. 274.209.030. Títulos comprados, 116.900.000.

La cobranza de derechos de administración se verifica en los plazos de 1.º por 100, ó al contado, con la rebaja de 12 por 100.

El Monte-pio Universal, aunque no cuenta más que cuatro años de existencia, ya es conocido del público lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen a los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende hallará en la Dirección general de Madrid, calle de la Magdalena, 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan a quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinión en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861 se admiten imponentes para la nueva asociación de seguros de vida y pólizas fijas aplicables a la redacción del servicio militar, en la que pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan los requisitos de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se explican detenidamente en el prospecto núm. 2.